

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-103/2020 Y SX-JDC-104/2020 ACUMULADOS

**ACTORES**: JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO Y LUIS MANUEL MARTÍNEZ SANTIAGO

**TERCEROS INTERESADOS:**ALFONSO ÁNGEL VÁSQUEZ
SANTIAGO Y NÉSTOR JOAQUÍN
ANTONIO QUEVEDO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADOR:** SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, por su propio derecho y

ostentándose como ciudadanos indígenas del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca y candidatos a concejales del Ayuntamiento.

Los actores controvierten la sentencia de siete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente JDCI/09/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa<sup>2</sup> que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.	10
TERCERO. Acumulación	14
CUARTO. Reparabilidad	15
QUINTO. Terceros interesados	18
SEXTO. Requisitos de procedencia	22
SÉPTIMO. Contexto general del municipio de San Antonio de la Cal	25
OCTAVO. Estudio de fondo	28
NOVENO. Efectos	83

 <sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante se le podrá citar como: Tribunal local o autoridad responsable.
 <sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como: Instituto local o IEEPCO.



RESUELVE.......86

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional estima que el Tribunal local admitió correctamente el medio de impugnación estatal debido a que el Tribunal local privilegió el acceso a la justicia de los actores de aquella instancia.

Por otro lado, se considera que le asiste la razón a los actores respecto a que se trasgredió el derecho de votar de la ciudadanía así como de los candidatos actores, así como el principio de certeza, ya que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas pues pasó por alto que la Asamblea General Comunitaria se suspendió por un periodo aproximado de tres horas derivado de actos de violencia, además de que se les impidió a los ahora actores continuar como candidatos al continuar la elección.

En ese sentido, se revoca la resolución impugnada y se confirma el acuerdo emitido por el Instituto local.

#### ANTECEDENTES

## I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

- 1. Método de elección. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el acuerdo IEEPCO-CAT-386/2018, el Consejo General del IEEPCO aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo indígena.
- 2. Asamblea respecto del método de elección y requisitos.<sup>3</sup> El tres de noviembre de dos mil diecinueve se llevó a cabo una Asamblea, la cual tuvo por objeto acordar respecto del método y requisitos para la elección de concejales.
- 3. Instalación del Consejo Municipal Electoral.<sup>4</sup> El siete de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la instalación del Consejo Municipal Electoral a fin de llevar a cabo los trabajos de preparación de la elección de los concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.
- **4. Convocatoria.**<sup>5</sup> El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral emitió la convocatoria para elegir a las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, para el periodo 2020-2022.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible de fojas 478 a 485 y de la 532 a 549, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-103/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible de fojas 446 a 449, del Cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-103/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible de fojas 638 a 642, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-103/2020.



5. Jornada electoral. El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, obteniéndose los siguientes resultados:

No. de Mesa	Color de planilla	Nombre del Candidato	Votos obtenidos
1	VERDE	Alfonso Ángel Vásquez Santiago	987
2	MORADA	Facundo Santiago López	490
3	AZUL	Adolfo Martínez López	297
4	BLANCA	Hugo García López	145
5	GUINDA	Porfirio Santos Matías	668
6	DORADA	Flavio Marco Martínez López	347
7	NARANJA	Juan Carlos Pascual Diego	490
8	ROJA	Filiberto Canseco Martínez	276
9	AMARILLA	Pedro Ramírez Méndez	185
10	ROSA	Luis Manuel Martínez Santiago	237
	21		
	4,122		
TOTAL DE LA VOTACIÓN			4,143

6. Calificación de la elección. El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, exhortó a las autoridades electorales y municipales para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que toda la ciudadanía participe en la elección.

- 7. Medio de impugnación local. El diez de enero de dos mil veinte, Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/09/2020, del índice del Tribunal local. En dicho medio de impugnación comparecieron como terceros interesados Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago.
- 8. Sentencia impugnada. El siete de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:

#### (...)

#### X. ÉFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios de los actores resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Puntualizando que lo anterior, incluye dejar sin efectos todos los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral local, además este ordenó comunicar al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, al primero para que designara a un Comisionado Provisional Municipal.

Por lo tanto, en caso de que se haya llevado a cabo tal designación, tal nombramiento deberá concluir, pero los



JIÓN RAL

actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. Se declara la validez de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta, y que son del tenor siguiente:

Cargos	Propietario	Suplente
Presidente	Alfonso Ángel	Silverio Antonio
Municipal	Vásquez Santiago	Santiago
Síndico	Néstor Joaquín	León Martínez
	Antonio Quevedo	Martínez
Regiduría	Armando Antonio	Gil Román
de	Martínez	Martínez Méndez
Hacienda		
Regiduría	Antonio Jiménez	Rolando Martínez
de Obras		Antonio
Regiduría	Alma delia	Adriana Areli
de	Canseco Antonio	Martínez Martínez
Educación		
Regiduría	Andrea Margarita	Irma Ramírez
de Salud	Santiago Victoria	García
Regiduría	Felipe Mendoza	Abigaíl Méndez
de Policía		Mendoza
Regiduría	Francisco Javier	Agustín García
de	Santiago Méndez	Canseco
Ecología		
Regiduría	Yesenia Natalia	Rubisela Martínez
de	Mariano Martínez	Hernández
Vialidad		
Regiduría	Pablo Santiago	Silvano Martínez
de	Hernández	Hernández
Panteón		
Regiduría	Gregorio Martínez	Yovanny Josué
de	Canseco	García Morales
Deportes		

3. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, haga entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; periodo 2020-2022.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.

4. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que una vez que los ciudadanos Alfonso Ángel Vásquez Santiago, Néstor Joaquín Antonio Quevedo, Armando Antonio Martínez, Antonio Jiménez, Alma Delia Canseco Antonio, Andrea Margarita Santiago Victoria, Felipe Mendoza, Francisco Javier Santiago Martínez, Yesenia Natalia Mariano Martínez, Pablo Santiago Hernández y Gregorio

Martínez Canseco comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación.

(...)

**9.** Dicha resolución les fue notificada a Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, en su carácter de terceros interesados, el diez de marzo siguiente.<sup>6</sup>

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

- 10. Demandas. El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 11. Recepción de demandas. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.
- **12. Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-103/2020 y SX-JDC-104/2020 y turnarlos a la

<sup>6</sup> Constancias visibles a fojas 385 y 388, del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-103/2020.



ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

- **13. Radicación y admisión**. El dos de abril de dos mil veinte, se radicaron los medios de impugnación y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitieron los escritos de demanda.
- **14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en los juicios.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por materia y territorio, debido a que se trata de juicios para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano relacionados con la elección de integrantes de un Ayuntamiento del estado de Oaxaca; y territorio, dado dicha por que entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- 16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

- 17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.
- **18.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.
- **19.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>7</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que

.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.



podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>8</sup> por el que "SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,<sup>9</sup> en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

<sup>8</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf

- **22.** Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>10</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.
- 23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL **TRIBUNAL** ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", en cuyos puntos determinó:

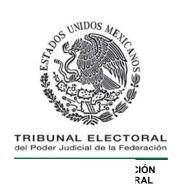
[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

\_

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020">http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020</a>



- 24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".
- 25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.
- **26.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>11</sup> donde retomó los criterios citados.
- 27. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).

contempla dicho acuerdo general y, por tanto, es susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, pues los agravios que hacen valer los actores precisamente, en esencia, se relacionan con la temática de "asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas".

28. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva".

#### **TERCERO.** Acumulación

29. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de siete de marzo de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/09/2020, que entre otras cuestiones, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual calificó como jurídicamente no válida la elección



ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

- **30.** En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.
- 31. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- **32.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### CUARTO. Reparabilidad

33. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación

reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

- **34.** Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.
- 35. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que han emitido al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 36. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: "IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA



# TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN". 12

- **37.** En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.<sup>13</sup>
- 38. En relación con lo anterior, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en el artículo 2° de la Constitución federal.
- **39.** En el caso, el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; por su parte, la toma de protesta debía ser el primero de enero de

12 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder, Judicial de la Federación, Año 4 Número 9, 2011, páginas 25 y

párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Oaxaca.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>
<sup>13</sup> En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287,

dos mil veinte;<sup>14</sup> posteriormente, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el siete de marzo del año en curso, y las constancias que integran los expedientes de los presentes juicios fueron recibidas en esta Sala Regional el veintisiete de marzo del año que transcurre, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.

**40.** Debido a lo anterior, en atención del criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que hubiese acontecido la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

#### **QUINTO.** Terceros interesados

**41.** En los presentes juicios, se reconoce el carácter de terceros interesados a los ciudadanos Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo, quienes se ostentan como concejales electos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



- 42. Lo anterior, en atención a que los escritos de comparecencia que presentaron cumplen con los requisitos para que les sea reconocido ese carácter, tal como se explica.
- 43. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hicieron constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes y se formularon las oposiciones a la pretensión de los actores mediante la exposición de argumentos.
- 44. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas correspondiente a la publicación de los presentes medios de impugnación transcurrió, en el caso del SX-JDC-103/2020, de las nueve horas con veintinueve minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinte a la misma hora del veinte de marzo siguiente, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable. 15
- 45. Por su parte, en el juicio SX-JDC-104/2020, el plazo transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de marzo del año en curso, a la misma hora del veinte de marzo siguiente. 16
- **46.** Por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron, en el primer caso, a las siete horas con

<sup>15</sup> Constancias de publicación consultables a foja 219 del expediente principal SX-JDC-103/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constancias de publicación consultables a foja 83 del expediente principal SX-JDC-104/2020.

cuarenta y tres minutos del veinte de marzo del año en curso y, en el segundo caso, a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos del mismo veinte de marzo, resulta evidente que su presentación resulta oportuna.

- **47. Legitimación.** Se reconoce la legitimación de los comparecientes debido a que se identifican como ciudadanos indígenas, originarios del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como concejales electos del Ayuntamiento de dicho municipio.
- **48. Interés.** Está satisfecho el requisito derivado de que los comparecientes tienen un derecho incompatible al de los actores.
- **49.** Ello, toda vez que los comparecientes se ostentan como las autoridades que resultaron electas en la jornada electoral, por ende, su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local, mientras que los actores pretenden lo contrario.
- **50.** En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a los ciudadanos en cuestión.

#### Causal de improcedencia

**51.** El análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas,



constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

- 52. Los dos terceros interesados aducen que el medio de impugnación debe desecharse de plano, en virtud de que los actores se limitan a repetir agravios expuestos en la instancia primigenia, y no combaten el estudio de fondo materia de la impugnación realizado por parte de la autoridad responsable, de donde se pueda concluir que existe una violación a sus derechos político-electorales.
- 53. Al respecto, la causa de improcedencia es infundada porque la razón que sustenta su solicitud no es causa prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que el planteamiento que se expone de manera común en ambas comparecencias como motivo de desechamiento no es una cuestión concerniente a un requisito procesal, sino que ello atiende a planteamientos que deben de ser examinados en el fondo del asunto.
- **54.** Es decir, si los agravios son una reiteración de lo expuesto en la instancia previa, ello debe ser examinado en el momento de analizar las cuestiones sustanciales que implican el asunto, mas no de manera previa. De ahí que la causa que se invoca no pueda surtir los efectos jurídicos que pretenden los comparecientes.

#### SEXTO. Requisitos de procedencia

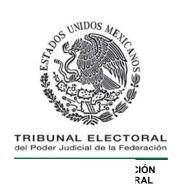
**55.** En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

**56. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los ciudadanos actores, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

- **57. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.
- **58.** En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna se emitió el siete de marzo de dos mil veinte y fue notificada a los actores el diez de marzo siguiente.<sup>17</sup>

\_

<sup>17</sup> Constancias visibles de fojas 385 a 388, del Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-103/2020.



ese sentido, el plazo para controvertir transcurrió del miércoles once al martes diecisiete de marzo de la presente anualidad, sin contar el sábado catorce y domingo quince de marzo por corresponder a sábado y domingo, así como el lunes dieciséis del mismo mes por ser marzo<sup>18</sup>; conmemoración al 21 de inhábil en consiguiente, si la demanda del juicio SX-JDC-103/2020 se presentó el catorce de marzo y la correspondiente al SX-JDC-104/2020 fue presentada el dieciséis de marzo, resulta evidente que son oportunas.

60. Lo anterior, tomando en consideración la de la jurisprudencia 8/2019. esencial rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO TIENEN PARA **PROMOVER** QUE **MEDIOS** IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN DÍAS CUENTA LOS SÁBADOS. **DOMINGOS** IHÁBILES"19.

61. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos debido a que los juicios son promovidos por excandidatos a concejales del ayuntamiento de San

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, **21 de marzo**, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.
<sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

Antonio de la Cal, y como ciudadanos del referido municipio que electoramente se rige por su propio sistema normativo indígena; quienes acuden por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de votar y ser votados.

- 62. Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 7/2002 y 27/2011, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" 20 y "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE" 21.
- **63. Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.
- **64.** Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18; así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



- **65.** Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- **66.** En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

## SÉPTIMO. Contexto general del municipio de San Antonio de la Cal.

- 67. Como cuestión previa al análisis de fondo de la controversia que se plantea en los presentes juicios, se estima conveniente mencionar el contexto del municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, toda vez que está relacionado con su sistema normativo interno.
- **68.** Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.<sup>22</sup>

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Lo cual es en términos de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en la página de internet de este Tribunal https://www.te.gob.mx/iuse/

- **69.** Así, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- **70.** Localización.<sup>23</sup> Se localiza en la parte central del Estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, perteneciente al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96° 42'longitud oeste, 17° 02' latitud norte y a una altura de 1,540 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez; al sur con San Agustín de las Juntas; al oriente con Santa Cruz Amilpas; al poniente con Santa Cruz Xoxocotlán. Su distancia a la capital del Estado es de 5 kilómetros.
- **71. Toponimia.** San Antonio, por ser el Santo patrón del pueblo San Antonio Abad.
- **72. Población.**<sup>24</sup> De acuerdo con el Censo de Población y vivienda 2010, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y geografía, el municipio tiene una población

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20

Consultable en la página: <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e">http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e</a> <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e</a> <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e</a> <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e</a> <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&e</a> <a href="http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/LocdeMun.aspx.mx/catloc/Loc



total de 21,456 (veintiún mil cuatrocientos cincuenta y seis) personas.

- 73. Historia. Según datos proporcionados por las personas, el origen de San Antonio de la Cal se remonta hacia el siglo XV, fue fundado por algunas familias provenientes de Santa Catarina Minas, Ocotlán; en vista de que este lugar está provisto de zonas ricas en materia prima para producir la cal, para la construcción y otras actividades cotidianas, estas familias se dedicaron a procesarla y comercializarla, como principal fuente de sustento.
- 74. Se dice que esta actividad propició el crecimiento del pueblo y dio origen al nombre del municipio, del cual hasta hace poco gran parte de la población se dedicó a la quema de piedra para la cal, siendo el menor porcentaje que se dedicó a la agricultura.
- 75. Se cuenta que donde ahora es en el centro de la población existían tres árboles grandes de higo, en uno de los cuales se apareció la imagen de San Antonio Abad, motivo por el cual en ese lugar fue construido el actual templo católico.
- **76. Fiestas y tradiciones**. El diecisiete de enero se celebra la fiesta patronal en honor a San Antonio Abad, la

fiesta del consuelo que se celebra el miércoles de ceniza, el dos de enero se celebra dulce nombre.<sup>25</sup>

77. Semana Santa que se celebra a principios de abril, todos los santos que se celebra los días primero y dos de noviembre, año nuevo que se celebra el treinta y uno de diciembre, el quince de septiembre y veinte de noviembre, conmemoración de la Independencia de México y de la Revolución Mexicana.

**78.** Las elecciones de las autoridades municipales y representantes agrarios constituyéndose la población en asamblea general, lo mismo para nombrar mayordomos de las fiestas patronales observando el mismo sistema.

#### OCTAVO. Estudio de fondo

#### A) Pretensión

79. La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque la resolución emitida por la autoridad responsable que, a su vez revocó el acuerdo del Instituto local que declaró como no válida la elección de concejales del municipio de San Antonio de la Cal.

## B) Síntesis de agravios

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Información consultable de manera electrónica en el siguiente vínculo: http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20401a.html



**80.** Para lo anterior, los actores formulan los siguientes agravios:

#### SX-JDC-103/2020

I. Se duele de que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al analizar la causal de extemporaneidad que se hizo valer en la instancia previa respecto a la demanda de Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo.

Aduce un indebido estudio de la referida causal, pues del análisis del acta respectiva se advierte que los actores sí asistieron a la asamblea general de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sólo que anotaron de manera incompleta sus nombres, por lo que sí tuvieron conocimiento del acuerdo emitido por el Instituto local desde esa fecha y no en la que adujeron en su demanda estatal.

Manifiesta que dicha causal se debió analizar como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Además, refiere que los actores de la instancia previa, al contar con la calidad de candidatos e interesados en el proceso, debieron estar al tanto de la emisión del acuerdo de calificación de la elección realizada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que

carece de sustento la afirmación de que tuvieron conocimiento hasta el seis de enero de dos mil veinte.

Aunado a ello, expone que no existe ninguna circunstancia geográfica o de hecho que impidiera presentar a tiempo la demanda local, debido a que el municipio se encuentra cerca de la capital del Estado.

Así también, refiere que no se llevó a cabo la inspección del portal internet, además de que el Instituto local debe publicar en el Periódico Oficial y por estrados el acuerdo respectivo, según el artículo 25 de la Ley electoral local.

II. Indica que el Tribunal local faltó al principio de exhaustividad, indebida valoración de pruebas e indebida aplicación de la legislación electoral por lo siguiente:

-No se pronunció sobre aspectos sustantivos relativos a la violencia ocurrida en la jornada electoral, ya que no valoró en su justa dimensión el material probatorio.

-Omitió estudiar las irregularidades graves que afectaron los principios de la elección, esto, porque no examinó los hechos de violencia denunciados y su impacto en la elección, así como la violación a la libertad del voto y ser votado.



CIÓN

- Se analizó la problemática sobre dos perspectivas: i) el principio de los actos públicos válidamente celebrados y ii) el principio de maximización de la autonomía. Sin embargo, omitió examinar desde un enfoque sobre la existencia de la violencia y si ésta afectó o no de manera determinante la validez de la elección.
- Únicamente analizó el tema de violencia, pero no la quema de pizarrones, la vulneración al principio de libertad del voto derivado de los actos de violencia, ni la actuación parcial del Consejo Municipal Electoral.
- No bastaba el análisis de la intensidad de los hechos violentos durante la jornada electoral y de su duración, sino que era necesario examinar si de actualizaban las demás violaciones relacionadas con eso hechos violentos, es decir, si quedó acreditada la expulsión de candidatos de manera injustificada y el retiro de los instrumentos para que la ciudadanía votara por ellos.
- Las pruebas aportadas correspondientes a las direcciones electrónicas, las fotografías y videos no fueron valorados debidamente.
- Se debió tomar en consideración un estándar probatorio menos estricto acorde a su calidad de comunidad indígena.

- Las pruebas aportadas generan indicios respecto a que el veinticuatro de noviembre de la anualidad pasada, un grupo de personas retiró la lona y pizarrón del candidato de la planilla naranja y posteriormente se quemaron esos instrumentos, se ejercieron actos de violencia y, por ende, la ciudadanía tuvo que retirarse de la explanada municipal.

#### SX-JDC-104/2020

I. La autoridad responsable ponderó indebidamente el derecho de autodeterminación y el principio de universalidad del sufragio, además de que omitió atender las consideraciones esenciales que debe cumplir el principio en cita, dejando de lado el derecho de votar y ser votado del propio actor.

No se debió considerar el acta de la Asamblea General Comunitaria ya que en ella se minimizaron todos los hechos irregulares lo que conlleva a que se encuentre viciada, ya que existen diversos informes que señalan que la elección se suspendió por un lapso de tres horas aproximadamente.

Se anuló el derecho de votar del actor ya que se le impidió continuar participando en la elección de autoridades.

No se tomó en consideración que la participación



JIÓN R A I

ciudadana en San Antonio de la Cal va en crecimiento o se mantiene en un parámetro, hecho muy diferente a lo expresado en la votación reciente en la cual sólo cuatro mil ciento cuarenta y tres ciudadanos asistieron.

Del acta de Asamblea General Comunitaria no se puede advertir cuáles fueron las acciones que se tomaron para reanudar la votación pues de diversas pruebas se advierte que sólo se reanudó la elección con ocho pizarras excluyendo las planillas naranja y rosa.

Además, de la misma documental no se advierte qué pasó con los más de ochocientos ochenta votos emitidos a favor de la planilla naranja que hasta el momento de la suspensión de la votación se le había asignado, ni se explica la desaparición de la pizarra rosa, generándose así una desventaja en la contienda.

El Tribunal local valoró indebidamente que de los dieciséis mil quinientos veinticuatro ciudadanos que se encuentran inscritos en el Municipio, únicamente cuatro mil ciento cuarenta y tres votaron, o en su caso tres mil cuatrocientos trece, acorde con el reporte de observación de la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca.

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la elección fue modificada a partir del conflicto surgido de forma posterior a la suspensión de la votación.

No resulta valido el argumento de la autoridad responsable respecto a que debe prevalecer lo determinado por la Asamblea General Comunitario, ya que, en el caso de impedir votar a la comunidad, se trastoca el principio de universalidad del sufragio.

El Tribunal local manifestó que las incidencias acontecidas en la elección fueron mínimas, pues de las pruebas consistentes en videos, fotos y notas periodísticas, de manera concatenada, se demuestra que el actor fue excluido de la elección.

No obra documental alguna que demuestre que el Consejo Municipal Electoral veló por los derechos de los candidatos de las planillas naranja y rosa.

Contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, la elección se suspendió a raíz de los actos de violencia.

El proceso electoral del municipio de San Antonio de la Cal no reunió los requisitos necesarios para considerarse válido.

La autoridad responsable parte de la premisa equivocada de que deben prevalecer los actos



NOIS

públicos válidamente celebrados pues ello no encuentra justificación jurídica en el presente asunto dados los actos de violencia suscitados, ya que de las pruebas existentes no se advierte que se haya garantizado el derecho de ser votados de los candidatos de las planillas naranja y rosa.

No existió imparcialidad de las autoridades electorales en el proceso electoral pues el Consejo Municipal Electoral no veló por los derechos de los candidatos de las planillas mencionadas.

La autoridad responsable no valoró los videos que obraban en el expediente, ya que del acta analizada y tomada en consideración por dicho Tribunal local se advierten diversas inconsistencias que no generan certeza ni seguridad jurídica.

El Tribunal local afectó el principio de progresividad puesto que todos los ciudadanos podían votar y ser votados, sin embargo, el hecho de que se les impidiera a los referidos candidatos ser electos y a los ciudadanos que votaran por éstos, contravino dicho principio.

#### C) Planteamientos de los terceros interesados

81. Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 22/2018,

de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO

COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS", <sup>26</sup> es necesario que este órgano jurisdiccional tome en cuenta los planteamientos de los comparecientes al momento de realizar el estudio de fondo de la controversia en esta sentencia.

- **82.** De ahí que se proceda a precisar los planteamientos expuestos por éstos.
- **83.** Al respecto, en el expediente *SX-JDC-103/2020*, los comparecientes expusieron lo siguiente:

No le asiste la razón al actor pues si bien el Instituto local publicó en su página de internet el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019 que calificó como jurídicamente no válida la elección de concejales, ello no significa que efectivamente ese día se tuvo conocimiento del dicho proveído ya que son indígenas que desconocen dichos mecanismos.

Así, el Tribunal local actuó de manera garantista pues hizo prevalecer el derecho de acceso a la justicia, además de que no existió notificación formal del acuerdo mencionado, por lo que tuvieron conocimiento el seis de enero de dos mil veinte, de ahí que la carga

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.



CON RAL

probatoria les corresponda a los ahora actores.

Al señalar que existe identidad de firmas de los actores de la instancia primigenia y los asistentes de la asamblea general comunitaria de treinta y uno de diciembre del año pasado, es necesario que se analice dicha cuestión a través de un perito en grafoscopía, pues no se puede determinar por simple apreciación la aseveración de los actores.

Tratándose de indígenas, debe flexibilizarse la norma, garantizando que un grupo vulnerable no vea menoscabados sus derechos.

II. No le asiste la razón al actor pues se realizó un análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos valer y de las pruebas aportadas.

Las pruebas ofrecidas deben desestimarse porque carecen de elementos esenciales para su valoración como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas no forman prueba plena ya que son fácilmente manipulables.

Los informes de la Defensoría de Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca y de la Secretaría de Seguridad Pública son presentados por agentes externos e imparciales.

Como lo mencionó el Tribunal local, los actos de violencia fueron mínimos y pudieron contenerse por la Asamblea General Comunitaria.

El derecho de la ciudadanía que votó es de igual peso que el de aquellos que no lo hicieron, ya que ambos se encuentran plenamente protegidos.

La determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada ya que de ponderar de la manera en que señala el actor, se estarían violentando el principio de legalidad y derecho del voto activo.

Además, se estaría asentando un precedente negativo ya que se estaría permitiendo a grupos sociales o actores políticos llevaran a cabo conductas contrarias a derecho con el fin de sabotear la función de organizar las elecciones, es decir, implicaría promover conductas de cualquier grupo ajeno a los actores políticos, con la intención de que los comicios no se celebren, lo que sería contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y a la vez contravendría al criterio sostenido por la Sala Regional expuesto al resolver el expediente SX-JIN-43/2015 y SX-JDC-417/2017 y acumulado.

No se violan ni se trasgreden artículos constitucionales o de la ley electoral ya que los actos de autoridad son



acordes a derecho y gozan de cabal legalidad.

Se debe aplicar el principio pro homine a favor de los comparecientes dado que fueron los ganadores de la elección.

La autoridad responsable sí fue exhaustiva en el de las pruebas, sin embargo, suficientes para acreditar la nulidad de la elección, ni existen medios probatorios que robustezcan sus premisas.

Ahora, el hecho de que la elección haya sido suspendida temporalmente y luego reanudada, no quiere decir que estuvo viciada.

No debe ser tomado en cuenta el argumento respecto a que la votación de las elecciones previas fue mayor, dado que la disminución de votantes pudo ser consecuencia de diversos factores, por lo que debe respetarse el derecho de aquellos que acudieron a votar.

Además, la resolución que se impugna cumplió con los principios de legalidad y certeza

- 84. Por otro lado, en el expediente SX-JDC-104/2020, los comparecientes expusieron lo siguiente:
  - I. No debe ser tomado en cuenta el argumento

respecto a que la votación de las elecciones previas fue mayor, dado que la disminución de votantes pudo ser consecuencia de diversos factores, por lo que debe respetarse el derecho de aquellos que acudieron a votar.

Además, la resolución que se impugna cumplió con los principios de legalidad y certeza.

Como lo mencionó el Tribunal local, los actos de violencia fueron mínimos y pudieron contenerse por la Asamblea General Comunitaria.

El derecho de la ciudadanía que votó es de igual peso que el de aquellos que no lo hicieron, ya que ambos se encuentran plenamente protegidos.

La determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada ya que de ponderar de la manera en que señala el actor, se estarían violentando el principio de legalidad y derecho del voto activo.

Además, se estaría asentando un precedente negativo ya que se estaría permitiendo a grupos sociales o actores políticos llevaran a cabo conductas contrarias a derecho con el fin de sabotear la función de organizar las elecciones, es decir, implicaría promover conductas de cualquier grupo ajeno a los actores políticos, con la



JIÓN R A I

intención de que los comicios no se celebren, lo que sería contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual es contrario al criterio sostenido por la Sala Regional expuesto en al resolver el expediente SX-JIN-43/2015 y SX-JDC-417/2017 y acumulado.

No se violan ni se trasgreden artículos constitucionales o de la ley electoral ya que los actos de autoridad son acordes a derecho y gozan de cabal legalidad.

Se debe aplicar el principio pro homine a favor de los comparecientes dado que fueron los ganadores de la elección.

## D) Metodología de estudio

**85.** Por cuestión de método, primero se analizarán aquellos planteamientos relacionados con la violación procesal, esto es, el indebido análisis de la causal de improcedencia, <sup>27</sup> y posteriormente se examinarán los planteamientos relativos a la validez de la elección municipal. <sup>28</sup>

**86.** Dicha forma de analizar los agravios no causa perjuicio a los actores, pues lo trascendente no es el orden, ni que se estudien en conjunto o separado, sino que todos sean analizados, esto, acorde con el criterio jurisprudencial

<sup>27</sup> Marcado como agravio I de la demanda del juicio SX-JDC-103/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Marcados como agravios **II** de la demanda del juicio SX-JDC-103/202 y **I** de la demanda del juicio SX-JDC-104/2020.

4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>29</sup>

## E) Estudio de agravios

#### Indebido análisis de la causal de improcedencia

87. Al respecto, el actor del expediente SX-JDC-103/2020, indica que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad al analizar la causal de extemporaneidad que se hizo valer en la instancia previa respecto a la demanda de Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo.

88. Aduce un indebido análisis de la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, pues del análisis del acta respectiva se advierte que los actores sí asistieron a la asamblea general de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, sólo que anotaron de manera incompleta sus nombres, por lo que sí tuvieron conocimiento del acuerdo emitido por el Instituto local desde esa fecha y no en la que adujeron en su demanda estatal.

**89.** Manifiesta que dicha causal se debió analizar como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

-

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx



- **90.** Además, refiere que los actores de la instancia previa, al contar con la calidad de candidatos e interesados en el proceso, debieron estar al tanto de la emisión del acuerdo de calificación de la elección realizada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí que no se sostenga que tuvieron conocimiento hasta el seis de enero de dos mil veinte.
- **91.** Aunado a ello, exponen que no existe ninguna circunstancia geográfica o de hecho que impidiera presentar a tiempo la demanda local debido a que el municipio se encuentra cerca de la capital del Estado.
- 92. Al respecto, tal agravio se califica de infundado.
- 93. Tal calificativa obedece a que lo expuesto por el Tribunal local fue acertado puesto que, atendiendo a las circunstancias del caso, privilegio el acceso a la justicia de los actores de la instancia estatal, además de que el juzgador no puede deducir con pericia si las rubricas señaladas como coincidentes lo son, de ahí que fue correcta la decisión de admitir el juicio local.
- **94.** En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que el Estado tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un

verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales.

**95.** Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

96. Dicha concusión se encuentra inmersa en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".<sup>30</sup>

97. De igual manera, se ha establecido que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

\_

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



resoluciones de manera pronta, completa e imparcial,

plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener

así como el que se garantice la independencia judicial y la

un mayor cuidado en la aplicación de las causas de

improcedencia que se prevén expresamente en la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en

la materia.

98. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado

constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado",

debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que

conforman las respectivas comunidades indígenas a lo

siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos

jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del

problema planteado; c) La motivación y fundamentación de

dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la

sentencia judicial.

**99.** Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso

real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica,

por lo que se debe dispensar una justicia en la que se

puedan defender sin que se interpongan impedimentos

procesales por los que indebidamente se prescinda de sus

particulares circunstancias, ya que la efectividad de la

administración de justicia electoral debe traducirse en un

danimionation de judnoia electoral debe traducinos en un

actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de

45

resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

**100.** Lo anterior se encuentra establecido jurisprudencia 7/2013 que lleva por título: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE **DEBE GARANTIZAR** LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL". 31

**101.** Ahora bien, tales acorde postulados a jurisprudenciales, se considera que el Tribunal local actuó de manera adecuada ya que analizó la situación contextual de la demanda estatal y examinó si dicho escrito fue en tiempo o no, concluyendo presentado que presentación se encontraba ajustada al plazo legal dado que no existía constancia que permitiera concluir con exactitud que los actores de la instancia previa tuvieran conocimiento del acto impugnado de manera previa a la manifestada en su propia impugnación.

**102.** Además, el Tribunal local también desestimó argumento de que las firmas de los actores locales y las expuestas en el acta de asamblea realizada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve —a través de la cual se

20 y 21.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19,



discutió el contenido del acto impugnado— no eran idénticas, aunado a que los nombres pudieron haber sido homónimos.

**103.** Al respecto, se coincide en que la demanda debió aceptarse dado que no existía certeza de que tuvieran conocimiento del acuerdo impugnado antes del seis de enero de dos mil veinte (fecha que señalaron los actores tuvieron conocimiento).

**104.** De ahí que se privilegió adecuadamente el acceso a la justicia de los impugnantes locales.

105. Además, tampoco puede prosperar el planteamiento relativo a la identidad de firmas, puesto que dicha autoridad jurisdiccional no cuenta con pericia suficiente para poder aseverar con exactitud que las firmas indicadas son las mismas, por lo que en tales circunstancias lo acertado es privilegiar el acceso a la justicia evitando exigir intransigentemente el cumplimiento de un formalismo sobre el cual no se tiene plena certeza de que conlleve la improcedencia del asunto.

106. Ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS.

# SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL". 32

**107.** Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que no se llevó a cabo la inspección del portal internet, además de que el Instituto local debe publicar en el Periódico Oficial y por estrados el acuerdo respectivo, según el artículo 25 de la Ley electoral local.

108. Al respecto, no le asiste la razón al actor pues el Tribunal local sí se pronunció sobre ello, pues de la sentencia se puede advertir que lo tomó en consideración en la síntesis de agravios, señalando que en los autos no existía prueba en contrario de que se habían enterado el día seis de enero de dos mil veinte, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, estimó pertinente tener por oportuna la demanda.

**109.** En ese sentido, ante tales circunstancias, fue correcto privilegiar el acceso a la justicia.

## Falta de exhaustividad e indebido análisis de la validez de la elección

110. Los actores de ambos juicios coinciden esencialmente en sus planteamientos, al indicar que no se analizaron

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.



exhaustiva y debidamente las pruebas aportadas y agregadas a los autos.

- **111.** Asimismo, indican un incorrecto estudio del asunto puesto que se centraron en la suspensión de la elección y la minimizaron, pasando por alto las restantes irregularidades.
- **112.** Ahora bien, los agravios son sustancialmente **fundados**.
- 113. En efecto, el artículo 2° de la Constitución General, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- **114.** La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- 115. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- 116. Conforme con la previsión del artículo 2° citado,

apartado A, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

- 117. Por su parte, dicha disposición normativa en su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- **118.** También dispone que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales.
- 119. Además, en su apartado A, fracción VII, señala que los pueblos y comunidades, como parte de su libre determinación, tienen autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.
- **120.** Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa



favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

- **121.** Dichos numerales, en esencia, señalan que el estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.
- 122. La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de Derecho Público y gozan de derechos sociales.
- **123.** Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.
- 124. En el mismo sentido, el artículo 25, fracción II, de esa disposición señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.
- **125.** Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que debe reconocerse el derecho a la

libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, en ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

126. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO". 33

127. De igual manera ha indicado que los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales; por lo que todas las autoridades sin distinción tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



- 128. En ese tenor, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, no obstante que en la legislación local no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.
- 129. Lo anterior se encuentra inmerso en la tesis lleva LXXXV/2015, rubro: "PUEBLOS que por **COMUNIDADES** INDÍGENAS. SUS **SISTEMAS** NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, **AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA** SU **DERECHO** LA **AUTODETERMINACIÓN** Α (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)". 34
- **130.** Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas.
- 131. En efecto, el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático.

- 132. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.
- 133. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de: un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la



negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad.

**134.** Visto desde el punto de vista subjetivo que emana de norma, el derecho а no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución resultar incompatible federal. con los fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

135. Tal postura se encuentra inmersa en la jurisprudencia 37/2014 titulada: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO". 35

136. De igual manera, se colige que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.

internacional. nacional е En ese sentido. ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional inconvencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental.

137. Ello se encuentra inmerso en la tesis VII/2014 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD". 36

138. Así, partiendo de tales premisas normativas y jurisprudenciales, se considera que en la elección de concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal se vulneró el principio de universalidad del sufragio ya que, dada la suspensión de la Asamblea General Comunitaria con motivo de los actos de violencia y la exclusión de dos candidatos para seguir participando en la contienda electoral, se vulneró el derecho de votar de la ciudadanía así como el derecho de ser votado de los ciudadanos postulados, lo cual conlleva a que deba tenerse como invalida elección de autoridades municipales.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 59 y 60.



- 139. Esto a raíz de que la autoridad responsable no llevó a cabo un ejercicio debido e integral en la valoración de las pruebas, lo que conllevó a concluir la inexistencia de irregularidades con la entidad suficiente para declarar la invalidez de la elección.
- 140. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, de la adminicularían de las probanzas se considera que las irregularidades consistentes en la suspensión de la elección, los actos de violencia durante la Asamblea General Comunitaria y la imposibilidad material de los candidatos de las planillas naranja y rosa para ser votados debido a su exclusión, fueron de la trascendencia suficiente para tener por invalida la elección.
- 141. Ello, porque el Tribunal local, al analizar el acuerdo emitido por el Instituto local, señaló que dicha autoridad administrativa electoral estatal únicamente tomó consideración las pruebas aportadas por el oferente de la inconformidad sin analizar las demás pruebas que obran en el expediente de elección; y arribó a la determinación de otorgarles valor indiciario, señalando así que no encontraba justificación la decisión del citado Instituto local dado que la elección, si bien fue suspendida, se reanudó de inmediato.
- 142. Por lo tanto, procedió a revocar el acuerdo y a analizar en plenitud de jurisdicción la validez de la elección, considerando que, del informe del personal de la Secretaría

de Seguridad Pública, el reporte de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como el acta de Asamblea General Comunitaria y del acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, se concluía que la suspensión de la elección no impidió ejercer el derecho a votar de los ciudadanos ya que se reanudó la citada Asamblea después de un breve receso.

- **143.** Con lo anterior privilegió los principios de máxima autonomía de la comunidad indígena y el relativo a los actos públicos válidamente celebrados.
- **144.** No obstante, el Tribunal local erró sus conclusiones pues al examinar el acuerdo impugnado pasó por alto el informe del personal del Instituto local el cual indicaba la existencia de irregularidades y violencia en la elección.
- 145. Además, si bien el Instituto local sólo contó con dicho material probatorio, durante la sustanciación del medio de impugnación estatal, el Tribunal local se hizo llegar de los informes y reportes emitidos por el personal de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los cuales fueron examinados una vez revocado el acuerdo impugnado.
- **146.** Aunado a lo anterior, el análisis de tales documentales fue deficiente pues excluyó diversa información trascendental contenida en el informe y reporte



señalado, extrayendo únicamente aquellos elementos que generaron una coincidencia con los datos establecidos en el acta de Asamblea General Comunitaria y con el acta de sesión permanente del Consejo Municipal Electoral.

147. Sumado a ello, de la revisión de los autos no es posible advertir que dicho Tribunal local hubiese desahogado la prueba técnica consistente en el dispositivo USB aportado en la instancia estatal a fin de analizar los videos que contenía dicha prueba, por lo que esta Sala Regional procedió a la certificación de su contenido a través de la "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE MEMORIAS USB"37, de trece de abril de dos mil veinte, a fin de estar en condiciones de examinar la totalidad del material probatorio y resolver de manera exhaustiva el presente asunto.

148. En ese sentido, el Tribunal local no concatenó adecuadamente las pruebas y desestimó las probanzas técnicas, pasando por alto los lineamientos establecidos en los criterios emitidos por este Tribunal Electoral respecto a la flexibilidad en su valoración y adminiculación con diversos medios convictivos.

149. Es decir, la autoridad responsable inobservó que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas

<sup>37</sup> <u>Diligencia que obra agregada al expediente principal del</u> juicio SX-JDC-103/2020.

comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

150. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada. Ello tal y como lo señala la tesis XXXVIII/2011 "COMUNIDADES INDÍGENAS. de rubro: **REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN** LOS **JUICIOS** ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"38.

**151.** Así también, en los juicios en materia indígena, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 53 y 54



uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

152. Dicha regla de valoración se encuentra establecida en la jurisprudencia 27/2016 que lleva por título: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA".<sup>39</sup>

**153.** Ahora bien, las *pruebas* que se encuentran agregadas a los autos son las siguientes:

- El Informe del personal del Instituto local<sup>40</sup> elaborado por el Coordinador del personal asignado para integrar las mesas de registro de la elección correspondiente a los concejales del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en donde se señaló:
  - "...Siendo las 08:41 horas del referido día, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral indicó que se diera inicio al registro de las personas que acudieron a emitir su voto, la votación dio inicio sin ningún incidente.

Gonsultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

y 12.  $^{40}$  Visible de fojas 1006 a 1008, del Cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-103/2020.

- Aproximadamente a las 11:10 horas, un grupo de personas, ingresó a la explanada municipal de San Antonio de la Cal, agrediendo a las personas que se encontraban formadas en las filas de la votación, después arrancaron la lona y tiraron el pizarrón del candidato de la planilla naranja, trasladándose a un costado de la plaza municipal en donde le prendieron fuego a dicha lona, lo mismo hicieron con la lona y pizarrón de la planilla rosa; en algunas mesas de registro intentaron quitar las listas a las personas que las integraban, motivo por el cual ya no se pudo continuar con la votación.
- Ante tal situación, el personal designado por el Instituto Estatal Electoral se retiró del lugar, quedándose solamente el suscrito a esperar información e indicaciones del Consejo Municipal, percatándome que a partir de las 11:15 horas las personas ya no se estaban presentando a votar, y que las mesas ya no estaban instaladas, así que me salí del área destinada para realizarse la votación.
- En razón de lo anterior, y al no recibir información e indicaciones del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, de la autoridad municipal del referido municipio, me retiré del lugar."
- Asimismo, el Instrumento Notarial número seis mil trescientos treinta y seis (6,336) emitido por el Notario Auxiliar Número treinta y tres (33), Licenciado Carlos Armando Hernández Hernández, 41 quien indicó:
  - "... Siendo las diez horas con cinco minutos del día domingo veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, me constituí a un costado de la explanada del Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, sobre la calle Zaragoza, en donde me esperaba el señor Floriberto Curiel García, quien dijo ir de parte del solicitante y ser su asesor, me explicó que de acuerdo a los usos y costumbres del municipio se habían colocado lonas con las fotos de los candidatos y al lado un pizarrón del candidato de su elección; a la distancia me

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Visible a fojas 151 a 152, Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-103/2020.



JIÓN RAL

 A las diez horas con cincuenta y cinco minutos regresamos al lugar donde nos encontramos inicialmente y pude observar que la afluencia de votantes que se formaban para ingresar por el otro lado de la explanada era numerosa y que el pizarrón que correspondía al candidato JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO llevaba una ventaja considerable apreciable a simple vista.------

-----

- Aproximadamente a las once quince horas empecé a escuchar algunos gritos de un grupo de personas, cada vez más fuerte lanzando consignas e insultos en contra de la planilla naranja, que correspondía a la candidatura del solicitante, se empezó a armar un caos, se escuchó un repique de campanas, la gente se desordenó de la fila para votar, me fui a una distancia prudente y desde ahí vi que en medio de la confusión dos jóvenes se dirigieron hacia la lona del candidato JUAN CARLOS PASCUAL DIEGO y la arrancaron, luego una señora, una joven y un joven al parecer trataban de borrar el registro de votos, después tomaron el pizarrón y la lona y los llevaron hacia la calle y alguien les prendió fuego; ante el caos y la actitud agresiva de quienes participaban en el incidente, me retiré del lugar de la manera más discreta y con ello di por terminada la diligencia.-"
- A su vez, el Informe de la Secretaría de Seguridad Pública Estado de Oaxaca mediante oficio del SSP/PE/DJ/0380/2020 DH. derivado de la Tarjeta Informativa de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, adjunta al oficio SSP/PE/CGSP/0378/2020, 42 se narró lo siguiente:

 $<sup>^{\</sup>rm 42}$  Visible de fojas 240 a 241, Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-103/2020

- "...Por lo que respecta al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, siendo las 08:00 horas, dieron inicio las elecciones municipales, estableciéndose diez planillas con la asistencia de un aproximado de tres mil habitantes, posteriormente por información de los mismos habitantes del lugar, que se encontraban personas armadas con palos y machetes en diferentes calles de la población, por lo que aproximadamente a las 11:15 horas, informaron que un grupo de personas retuvieron a una persona del sexo femenino de nombre Catalina Javier Bernardino, de 50 años de edad, de ocupación Profesora del IEEPO, con domicilio en Gandarias Numero 122, Ejido Guadalupe Victoria Oaxaca, quien fue señalada por los mismos habitantes misma que momentos antes se encontraba comprando votos, así como otras dos personas más por el mismo motivo quienes corresponden el nombre (sic.) de C. Juan Carlos Velásquez Vásquez y Julio César Morales Hernández, de 27 y 37 años de edad, con domicilio Parte Alta de Pueblo Nuevo y Colona Azucenas San Martín Mexicapam Oaxaca, lo anterior para realizar su voto a favor del C. Juan Carlos Pascual Diego, perteneciente a la Planilla Naranja, las tres personas retenidas fueron conducidos por los mismos habitantes a la Sindicatura Municipal de San Antonio de la Cal, en consecuencia de estos hechos fueron suspendidos parcialmente las elecciones, sin embargo por acuerdo de los mismos habitantes se determinó excluir las Planillas Rosa y Naranja por los hechos antes señalados, quedando únicamente ocho Planillas, por lo que a las 14:30 horas, se reinician nuevamente las elecciones, concluyendo a las 18:00 horas, como resultado siendo ganador la Planilla Verde el C. Alfonso Ángel Vásquez Santiago, quien obtuvo la cantidad de 987 votos a su favor."
- El Informe de la Defensoría de los Derechos Humanos de los Pueblos de Oaxaca, realizado mediante oficio DDHP/CA/0586/(01)/OAX/2019,<sup>43</sup> expone:
  - "...Aproximadamente, siendo las diez horas con cuarenta minutos, se dio un altercado entre un grupo de personas

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Visible de fojas 244 a 247, Cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-103/2020.



CIÓN RAL

inconformes, el cual fue disipado gracias a la intervención oportuna de los integrantes del Cabildo Municipal, de los candidatos de las planillas, del personal de seguridad pública municipal, así como de los integrantes del Comité Municipal Electoral de San Antonio de la Cal.

Después de un lapso aproximado de tres horas, en que se suspendió la votación, se reorganizó el proceso electoral interno a las trece horas con treinta minutos.

Derivado de este altercado, personal de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, resguardó bajo su cuidado a los ciudadanos Irving Manuel Cortés López, Jorge Alberto Martínez Morales, Primitivo Peña Peralta y Agustina Pérez Ruíz, en el Palacio Municipal de San Antonio de la Cal, a quienes grupos de la comunidad señalaron como responsables del altercado de violencia que se suscitó, siendo entrevistados por nosotros, con la finalidad de documentar lo ocurrido. El Director de Seguridad Pública Municipal, César Hernández Cortés, comentó que para su seguridad y protección, estas personas estarían bajo su resguardo en el palacio municipal y que estaban esperando al Agente del Ministerio Público y al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, para entregárselos y que ellos se hicieran responsables de su seguridad, pues eran señalados por cometer delitos de naturaleza electoral.

El proceso electoral en San Antonio de la Cal, continuó con la participación y vigilancia de un número considerable de ciudadanas y ciudadanos, quienes en su conjunto se organizaron para cuidar entre todos el desarrollo de este proceso electoral y quienes permanecieron en la cancha de usos múltiples hasta que se dieron los resultados finales de esta elección.

Siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, el Comité Electoral Municipal de San Antonio de la Cal, dio la orden de finalizar la votación, desinstalando las mesas de registro y procediendo al conteo de votos, para lo cual se agruparon en la parte alta del Palacio Municipal en donde realizaron el escrutinio y cómputo de votos. Poco más tarde llegó el ciudadano Eliseo Pérez Martínez, Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, en donde el Consejo Municipal Electoral le dio los resultados para hacerlos públicos, para que aproximadamente a las diecinueve horas de este mismo día, se anunciaran los siguientes resultados: Alfonso Ángel Vásquez, de la Planilla Verde: 987 (novecientos ochenta y siete) votos; Facundo Santiago,

de la planilla Blanca: 490 (cuatrocientos noventa) votos; Adelfo Martínez, de la Planilla Azul: 279 (doscientos setenta y nueve) votos; Hugo García López, de la Planilla Blanca: (sic.) 278 (doscientos setenta y ocho) votos; Flavio Marcos Martínez, de la Planilla Mostaza: 347 (trescientos cuarenta y siete) votos; Filiberto Canseco Martínez, de la Planilla Roja: 276 (doscientos setenta y seis) votos; Pedro Ramírez Méndez, de la Planilla Amarilla: 84 (ochenta y cuatro) votos, haciendo un total de 3,413 (Tres mil Cuatrocientos Trece) votos.

Cuando la mayoría de las personas se retiraron de la cancha de usos múltiples, trabajadores del Ayuntamiento empezaron a desmontar y a recoger el equipo y material con el que se realizó la elección, a lo cual procedimos a entrevistarnos de nueva cuenta con el Director de la Policía Municipal de San Antonio de la Cal, César Hernández Cortés para preguntarles sobre las personas que tenía bajo su resguardo, quien nos comentó que ya los habían dejado salir, pues el proceso electoral había terminado y no había ningún delito que perseguir."

• El Acta de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, 44 establece que:

"...a estas que son las ocho horas con treinta minutos, que la presidenta del concejo municipal electoral en compañía del Secretario y seis concejeros, realizan un recorrido por lo que se hace constar que se encuentran debidamente instaladas diez mesas de registro de electores, cada una con una cartulina enumeras (sic.) con las leyendas, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, cada una conformada por dos funcionarios electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que la Consejera Presidenta Isabel Jiménez García, procede hacer entrega de los controles de registro en los cuales será anotado el nombre y el número de folio de la credencial para votar con fotografía, de la persona que entra a emitir su voto, por lo que entrega diez hojas de registro por cada mesa, las cuales se encuentran

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Visible de fojas 561 a 568, Cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JDC-103/2020.



JIÓN R A I

enumeradas consecutivamente del uno al cien, entregados que fueron los controles de registro, se inicia la votación correspondiente.-----

Se hace contar (sic.) que siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se suspende la votación en virtud de que los representantes de las planillas sorprenden a personas que ya habían votado y que pretendían volver a votar, situación de la que se percataron, ya que la credencial de elector estaba siendo engrapada para tener control de las personas que ya habían acudido a votar, lo que genera por alrededor de cuarenta y cinco minutos discusiones, acto seguido, para no poner en riesgo su integridad física los funcionario electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se retiran inmediatamente la misma ciudadanía en conjunto con los concejeros electorales y autoridad municipal, toman control de la situación, por lo que siendo las 13:30 horas se reanuda la votación, por lo que para dar continuidad con la jornada electoral, se toman los siguientes acuerdos:----

\_\_\_\_\_

SEGUNDO. Los representantes de cada planilla se comprometen a tranquilizar a sus simpatizantes y la jornada electoral no se ponga en riesgo.------

-----

TERCERO: Persona que fuera sorprendida votando dos veces, sería puesta a disposición de la autoridad municipal quien la trasladaría al agente del Ministerio Público para el inicio de la investigación, correspondiente.-----

Se reanuda la sesión siendo las quince horas con quince minutos de este mismo día, la concejera presidenta, informa que las mesas de registro y pizarrón fueron instaladas conforme a los acuerdos tomados y solicita a

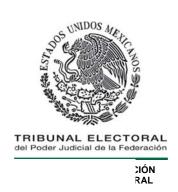
los representantes que manifiesten lo que consideren conveniente.-----

-----

Se observa que ningún representante manifiesta inconformidades, solo dicen que la gente acude a votar sin problemas y que la ciudadanía en general está en calma.-----

Acto seguido la concejera presidenta Isabel Jiménez García, manifiesta: Señores Representantes de las planillas, este concejo municipal electoral, se permite declarar un receso siendo las quince horas con cincuenta minutos, reanudándose la presente sesión a las DIECIOCHO HORAS de este mismo día.------

"DILIGENCIA DE DESAHOGO **154.** De la DE CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO DE MEMORIAS USB" realizada el trece de marzo del año en curso, agregada a autos del juicio SX-JDC-103/2020, se advierte, específicamente de la prueba técnica denominada "00010" con una duración de 00:09:35, se aprecia de su contenido que, la grabación transcurre dentro de un salón en el que, de fondo se observan diez carteles conteniendo imágenes de personas, además de una cantidad de hombres y mujeres formadas para pasar ante los carteles citados; sin embargo, se comienza a generar y escuchar un desorden en la fila de personas que se encontraban formadas. Asimismo, se observa a dos personas del sexo masculino que descuelgan una pancarta de color naranja, de la cual, a simple vista no se distingue su contenido; y se advierte que se incrementa el desorden de la gente. En otra secuencia del video se aprecia que la gente comienza a desalojar el salón.



**155.** A su vez, de la demanda local —de los ahora terceros interesados— se desprenden las siguientes manifestaciones:

"Es preciso hacer de su conocimiento que ante las inconformidades expresadas en el punto inmediato anterior, por la mayoría de los ciudadanos que se encontraban presentes en la explanada del palacio municipal en contra de Juan Carlos Pascual Diego, integrantes de su planilla y de sus representantes, se hicieron sonar las campanas para convocar a los ciudadanos de la comunidad, con la finalidad de informar sobre los hechos que se hicieron públicos y ante la molestia manifestada por todos los ciudadanos que se encontraban presentes, la Asamblea tuvo a bien determinar sancionarlo, por lo que toda la asamblea estuvo de acuerdo en expulsarlo de la contienda electoral junto con los integrantes de su planilla, motivo por el cual le fueron retiradas sus lonas y el pizarrón que se le había asignado para que los ciudadanos pudieran emitir los votos en su favor, lo anterior se determinó ante la evidente imparcialidad con la que se condujo, haciéndose de valer de practicas y medios ilegales para obtener el triunfo de manera fraudulenta... Por lo que una vez cumplida la determinación de la asamblea y convencidos que no existía impedimento legal, riesgo o alguna otra circunstancia que pusiera en duda su continuación, tuvieron a bien reanudarla y seguir con el proceso electoral para renovar a las autoridades municipales."

- **156.** Así, de la concatenación de dichas pruebas, atendiendo las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:
  - **a.** Un grupo de individuos accedieron a la explanada municipal y agredieron a las personas que se encontraban formadas en las filas de la votación.

- **b.** Tales individuos arrancaron las lonas y tiraron los pizarrones de los candidatos de las planillas naranja y rosa.
- **c.** En algunas mesas de registro intentaron quitar las listas a las personas que las integraban, motivo por el cual ya no se pudo continuar con la votación.
- **d.** Las personas se retiraron debido a ello y dejaron de votar.
- e. Se suspendió la elección alrededor de las once horas con quince minutos (11:15 h) y tuvo una duración aproximada de tres horas (3 h).
- f. Se excluyó de la contienda electoral a los candidatos de las planillas naranja y rosa como un tipo de sanción por el señalamiento de compra de votos a favor de ellos.
- 157. Este último punto se concluye de las aseveraciones de los ahora terceros interesados realizadas en su demanda local, así como de los informes de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y del instrumento notarial de donde sea advierte que se excluye y quema el material de las planillas naranja y rosa, además del informe del personal del Instituto de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, pues al contar las planillas y resultados que se hace constar, sólo se advierten ocho planillas y no diez,



como inicialmente estuvieron previstas.

- 158. Cabe precisar que, si bien en el escrito de terceros interesados se asevera que la sanción derivó de lo consensado en la Asamblea General Comunitaria, lo cierto es que tal manifestación se contrapone a lo señalado en las restantes pruebas ya descritas, de las cuales se desprende que suscitados tales actos de violencia los ciudadanos se retiraron, por lo que la votación se suspendió, además de que dicha suspensión duró un aproximado de tres horas
- 159. En ese tenor, es claro que tales irregularidades conllevan a declarar la invalidez de la elección pues un grupo de ciudadanos intervino en la elección y generó actos de violencia sobre el electorado y enfáticamente sobre el personal de las planillas naranja y rosa, destruyendo el material electoral con el que se les identificaba y se les permitía ser votados.
- 160. Se vulneró el derecho de votar de la ciudadanía pues por un periodo considerable no se desarrolló la Asamblea electiva, aunado a que, al excluir de la contienda a dos candidatos, se limitaron las opciones para decidir a la ciudadanía y, por ende, se restringió su derecho a votar al limitar las opciones de votación de manera injustificada.
- **161.** Además, se vulneró el derecho de los candidatos de las planillas naranja y rosa —ahora actores— a ser votados pues se les impidió continuar participando en la elección

dado que se quemó su lona y pizarrón con los que se identificaban y se asentaba el número de votos a su favor.

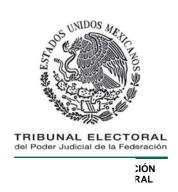
162. Sumado a ello, se trasgredió el principio de certeza ya que no se sabe con exactitud la hora exacta de reinicio de la elección ni del número de asambleístas que asistieron una vez reanudada la Asamblea, por lo que no se puede saber con exactitud si la ciudadanía pudo ejercer plenamente su sufragio.

163. Ahora, si bien el acta de Asamblea General Comunitaria y el Acta de sesión permanente indican que se suspendió brevemente, y que los candidatos no fueron excluidos de la elección, lo cierto es que son las únicas pruebas que lo establecen así; pues el restante material probatorio conlleva a concluir cuestiones contrarias a lo asentado en dichas actas.

**164.** A mayor abundamiento, existen elementos que permiten considerar que existió parcialidad por parte de la autoridad electoral municipal ya que en reiteradas ocasiones realizó acciones tendientes a limitar el derecho de postularse del candidato de la planilla naranja.

**165.** En efecto, una vez emitida la convocatoria, <sup>45</sup> Irene Lucia Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Visible de fojas 638 a 642, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-



promovieron sendos juicios<sup>46</sup> a fin de controvertir, entre otras cuestiones, los requisitos de elegibilidad contenidos en la convocatoria. Dichos medios de impugnación fueron radicados bajo las claves JDCI/106/2019 y JDCI/110/2019.

**166.** Al respecto, el Tribunal local determinó<sup>47</sup> lo siguiente:

(...)

#### 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

- 1. Se declara la invalidez del requisito establecido en la base "IV DE LA ELECCIÓN, PROCEDIEMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO", numeral 13, punto "g. Cumplir con los requisitos formales o cívicos" de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; quedando subsistentes el resto de éstos.
- 2. Se ordena a las y los integrantes tanto del Ayuntamiento, como del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, previo el cumplimiento del resto de los requisitos exigidos a las y los candidatos a Concejales del Ayuntamiento, registren a Lucia Jiménez Reyes y Juan Carlos Pascual Diego como candidatos en el presente proceso electoral de ese Municipio.

**Apercibiéndolos(as)** que, para el caso de incumplir con el anterior mandato, se les impondrá como primera medida de apremio una **amonestación**, misma que irá incrementando paulatinamente hasta lograr su cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Se instruye al Secretario General de este Tribunal que, al momento de notificar la presente sentencia a la y el actor, les haga entrega de copia de la convocatoria para la renovación de Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, de San Antonio de la Cal, Oaxaca; lo anterior, a fin de que tengan pleno conocimiento de ésta. (...)

<sup>46</sup> Juicios que fueron promovidos el once y dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

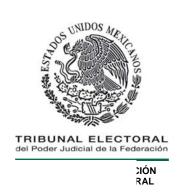
<sup>47</sup> Visible de fojas 837 a 850, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-103/2020.

167. Posterior a ello, el tres de noviembre, Juan Carlos Pascual Diego acudió ante la Secretaría Municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal a solicitar una constancia de origen y vecindad a fin de cumplir con el requisito f) señalado en la convocatoria, esto es, "Presentar original de la constancia de origen y vecindad.", misma que le fue negada por la autoridad municipal.

168. Con motivo de ello, el seis de noviembre siguiente, Juan Carlos Pascual Diego y otros actores presentaron juicio ciudadano local a fin de controvertir supuestas omisiones atribuidas a la Secretaría Municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en virtud de considerar menoscaban derechos político-electorales de los ciudadanos. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el número JDC/121/2019 del índice del Tribunal local.

169. Tal medio de impugnación fue resuelto<sup>48</sup> el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se resolvió, entre otras cuestiones, vincular al Consejo Municipal Electoral que, de comparecer los actores para registrarse como candidato a concejales al Ayuntamiento, y éstos no llevaran consigo las constancias de residencia, y de origen y vecindad, no se les negara o impida su registro, esto es únicamente en el caso de que no exhibieran las referidas constancias.

Dato verificable a través de la página del Tribunal local: <a href="https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resolucione">https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resolucione</a> s/2019/JDC-121-2019.pdf



**170.** Así las cosas, el dieciocho de noviembre siguiente, el candidato de la planilla naranja acudió ante el Consejo Municipal Electoral a solicitar su registro como candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de San Antonio de la Cal; sin embargo, se le negó la expedición de un documento por el cual constara el acuerdo o constancia del otorgamiento del registro de su planilla.

171. Por tal situación, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, Juan Carlos Pascual Diego presentó demanda, la cual fue radicada bajo la clave JDC/116/2019, del índice de dicho órgano jurisdiccional y resuelta49 el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, de manera adminiculada expediente JDCI/112/2019, determinando fundados los agravios y ordenar al Consejo Municipal Electoral que dentro del plazo de dos horas otorgara la constancia de registro de la planilla al actor Juan Carlos Pascual Diego.

172. Posteriormente, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora del Tribunal local,<sup>50</sup> de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, se sancionó a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, en virtud de que tanto la Presidenta y Secretario de dicho órgano electoral no remitieron al Tribunal local el acuse de

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Visible de fojas 873 a 886, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-

<sup>&</sup>lt;sup>0</sup> Visible de fojas 888 a 889, del Cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-103/2020.

recibido que acreditara la entrega de la constancia de registro como fue ordenado.

173. Las anteriores actuaciones se citan como hechos notorios en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

174. Así las cosas, el candidato de la panilla naranja ha tenido diversas interferencias en su derecho de ser votado en su vertiente de postulación, ya que en diversos momentos de la preparación de la elección se emitieron actos que no le permitían ejercer dicho derecho de manera plena y efectiva.

175. Lo anterior, se toma como un elemento a considerar a fin de entender el contexto de la problemática y que, por ello, no es posible otorgarles valor probatorio pleno a las actuaciones emitidas por el Consejo Electoral Municipal dada su falta de imparcialidad.

**176.** Ahora bien, no escapa para este órgano jurisdiccional que los terceros interesados indican que, de resolver en el sentido de declarar la invalidez de la elección se generaría un mal precedente, y se iría en contra de los precedentes emitidos por esta Sala Regional.

177. Al respecto, no les asiste la razón a los comparecientes pues los precedentes citados son



situaciones distintas que no pueden tener comparación con la presente controversia.

- 178. En efecto, en el juicio SX-JIN-43/2015 se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el estado de Oaxaca, con cabecera en Teotitlán de Flores Magón.
- 179. En dicho asunto se resolvió confirmar los resultados establecidos en el acta de cómputo distrital dado que, aceptar que la consecuencia de que supuestos integrantes de la sección 22 de la CNTE llevaran a cabo acciones para impedir las elecciones y que éstas generaran la nulidad de la elección, actualizaba un fraude a la ley, pues con ello, en vez de que el sistema de medios de impugnación cumpliera con su finalidad constitucional de tutelar que las elecciones se ajustaran a determinados principios, con la nulidad de la elección, se provocaría justamente la vulneración a tales principios.
- **180.** De ahí que no se tuviera como motivo de nulidad de elección el hecho de que no se instalaran más del veinte por ciento (20%) de casillas en el distrito electoral.
- **181.** Dicho asunto tuvo como características las siguientes:
  - El asunto planteado se llevó a cabo en el contexto de las elecciones intermedias de diputaciones federales,

las cuales se celebraron bajo el sistema de partidos políticos.

- Durante días previos se realizaron diversos actos de violencia y vandalismo hacia las instalaciones del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.
- Se tuvo como hecho notorio que un grupo de maestros inconformes con las políticas educativas llevó a cabo actos contrarios a la Constitución y a la normativa electoral, pues pretendieron impedir la celebración de la jornada electoral, de hecho, debido a su actuar se impidió que se instalaran y recibieran votación en 118 casillas.
- En el estado de Oaxaca existió un contexto social muy particular generado por un grupo social, donde días previos y el mismo día de la jornada electoral, sus actos se proyectaron a intentar afectar la jornada electoral, a través del llamado "boicot electoral".
- El día de la jornada electoral, ese grupo social, realizó actos que incluyeron destrucción de documentación y material electoral de diversas casillas.
- No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus diversos órganos, realizó diversas acciones para que los actos preparativos de la elección y la jornada electoral tuvieran verificativo en



la mejor medida posible.

- Hubo mayor presencia de seguridad pública y presencia de militares.
- En los diversos distritos donde el referido grupo social realizó actos de destrucción de material y documentación electoral, afectó a todos los partidos en general.
- La finalidad del grupo social inconforme era la de provocar la no celebración de la jornada electoral en el distrito en cuestión, esto es, sabotear la elección como motivo social y no político.

**182.** Ahora, el presente caso se distingue por lo siguiente:

- El presente caso se llevó a cabo en el contexto de las elecciones de autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas.
- El día de la Asamblea General Comunitaria, un grupo de individuos realizó actos dirigidos a destruir el material electoral de los candidatos naranja y rosa, pero no así respecto de los restantes contendientes.
- Se suspendió la elección debido a los actos de violencia, sin que exista certeza de que, concluida los actos de agresión, la ciudadanía volviera a la Asamblea General Comunitaria a participar en la

elección.

- Los efectos de las acciones violentas fueron enfocadas a los datos o instrumentos que contenían los votos de los candidatos de las planillas naranja y rosa, no así para los restantes candidatos quienes pudieron seguir contendiendo en la Asamblea General Comunitaria
- La finalidad de los agresores de destruir el material electoral de los dos candidatos aludidos, tan siquiera indiciariamente, consistía en generar una especie de sanción debido a que se capturó a diversas personas tratando de comprar el voto a favor de tales planillas, de ahí que a esos dos candidatos se les castigó excluyéndolos de seguir participando en la elección.
- 183. Como se observa, el asunto planteado por los comparecientes no guarda relación con el asunto que nos ocupa, y si bien, en ambos casos intervino un grupo de ciudadanos que generaron actos de violencia, lo cierto es, como ya se precisó, en uno la problemática derivaba de una problemática social y con dicha finalidad se pretendió boicotear la totalidad de las elecciones en el estado de Oaxaca; no obstante, en el caso, la problemática se debió a una posible compra de votos y como consecuencia se sancionó a dos candidatos sin que se les permitiera seguir



en la contienda electoral.

- **184.** Respecto al juicio ciudadano SX-JDC-417/2017 y acumulado, de igual manera no existe identidad en los asuntos de manera que pueda mantenerse el criterio adoptado en dicho precedente.
- **185.** En efecto, en dicho juicio se impugnó la resolución y sus efectos de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/126/2017 y acumulados que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la convocatoria emitida por el Ayuntamiento, y declaró la nulidad de la elección de autoridades de la agencia municipal.
- **186.** En aquel asunto, esta Sala decidió revocar la resolución impugnada y confirmar la validez de la elección de autoridades auxiliares en la agencia municipal porque, pese a que la convocatoria para la elección fue emitida por quien carecía de facultades, tal irregularidad se subsanó al haber sido convalidada su emisión por quien sí tenía atribuciones.
- 187. De igual forma, se consideró que, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad, se garantizó la difusión de la convocatoria al participar un número mayor de ciudadanos que en elecciones previas, mientras que los hechos de violencia ocurridos en la jornada electoral no fueron de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la

elección.

**188.** En dicho asunto, respecto a los actos de violencia, tuvieron las siguientes características:

- Los hechos de violencia originaron la suspensión de la asamblea, sin embargo, se consideró que no eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección, pues existían otros elementos probatorios al alcance de la responsable, de los cuales se puede advertir que, ante tales hechos, la autoridad encargada de conducir la elección realizó los actos necesarios para continuarla.
- La asamblea no fue suspendida de manera definitiva, y si bien se retiró la mayoría de los asistentes, por los hechos de violencia ocurridos, se continuó con la elección por medio de la mesa de debates, la cual se integró por los ciudadanos que pertenecían la Comisión Electoral.
- La intención de quienes irrumpieron desde el inicio en ese acto era la de no permitir la celebración de la elección.
- Si bien se presentaron conatos de violencia, los mismos fueron controlados por la policía, por lo que se continuó con la elección hasta designar a



quienes resultaron electos.

**189.** Ahora, en el caso que se resuelve, la suspensión de la elección no es el único elemento que motiva a invalidar, sino que se excluyó a los candidatos de las planillas naranja y rosa a mitad de la elección, restringiendo su derecho a ser votados y el derecho de la ciudadanía a votar por ellos.

**190.** Aunado a lo anterior, las actuaciones del Consejo Municipal Electoral no generan convicción sobre la continuidad inmediata de la elección dado los antecedentes de parcialidad con los que se manejó durante la preparación de elección, de ahí que no pueda ser aplicable dicho criterio.

191. Esas circunstancias en su conjunto, valoradas en el contexto ya analizado, ponen de relieve irregularidades que afectaron los principios de certeza, equidad y universalidad en la elección que se analiza, tal como en su momento lo concluyó el Instituto local, aunque por las razones que en este considerando se precisaron.

#### **NOVENO. Efectos**

**192.** Dado que resultaron sustancialmente fundados algunos agravios en relación con las diversas irregularidades graves en la elección de autoridades municipales, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso

- b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:
  - A) Revocar la sentencia impugnada.
  - B) Confirmar el acuerdo del Instituto local que tuvo como invalida la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, debe darse continuidad a los efectos de ese acuerdo con las precisiones o agregados que aquí se indican:
    - I. Se ordena la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.
    - II. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para lo cual debern tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



RAL

III. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- C. Se vincula al Consejo General del Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.
- **D.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.
- 193. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios se agregue al

expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

194. Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).



CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado, proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**SEXTO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

#### **NOTIFÍQUESE:**

**Personalmente** a Juan Carlos Pascual Diego, en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, ubicado en esta ciudad sede.

De manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral, según corresponda, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Congreso local y al Gobernador Constitucional, todos del Estado de Oaxaca, anexando sendas copias certificadas de la presente sentencia.

**De manera electrónica** a Luis Manuel Martínez Santiago y a los terceros interesados en las respectivas cuentas electrónicas que señalaron en sus escritos.

Por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.